



Bogotá, 27/11/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185501136501**



20185501136501

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SOCIEDAD PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA SA
CALLE 106 No 90-68 BARRIO LAS FLORES
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44263 de 09/11/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

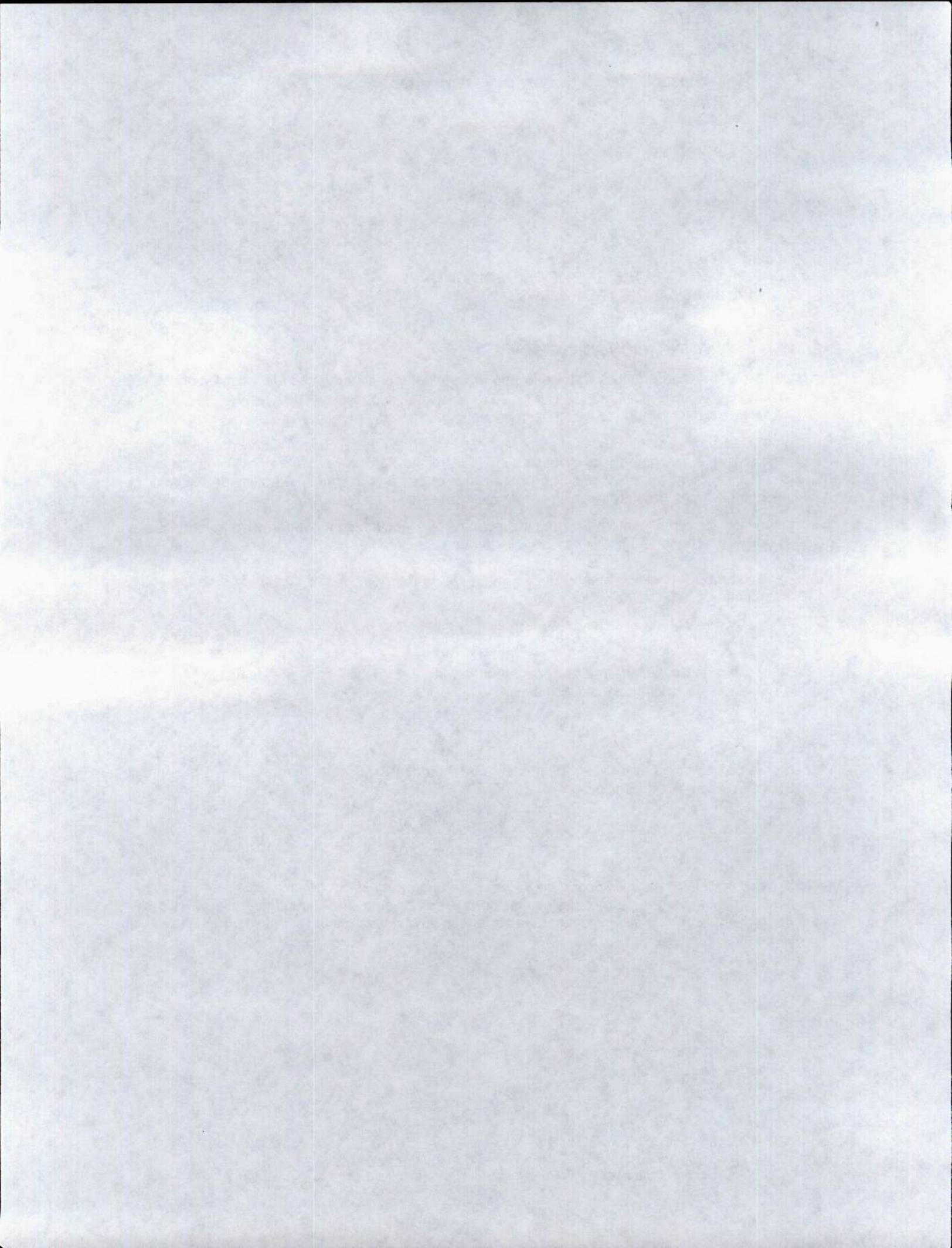
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**





**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

4 4 2 6 3 0 9 NOV 2018

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 54393 del 24 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la sociedad Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A., identificada con NIT 900.187.085 - 3 y a la sociedad Operadores Fluviales y Marítimos Río y Mar S.A.S. - R&M Pilotos S.A.S., identificada con NIT 802.000.242 - 5.

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 27,41 y 42 de la Ley 1 de 1991, el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y los numerales 11 y 16 del artículos de la misma norma, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes

I. CONSIDERANDO

- 1.1. Conforme al numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.
- 1.2. El artículo 40 del Decreto 101 de 2000 estableció *"Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia de servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos"*.
- 1.3. El artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, estableció que el objeto de la delegación en la Superintendencia de Puertos y Transporte es ejercer *"las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto"*.
- 1.4. El numeral 1 del artículo 27 de la Ley 1 de 1991, Estatuto de Puertos Marítimos, establece como función de la Superintendencia General de Puertos (hoy Superintendencia de Puertos y Transporte): *"vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias y los usuarios de los puertos"*.
- 1.5. El numeral 9 del artículo 5 de la Ley 1 de 1991, Estatuto de Puertos Marítimos, define al operador portuario como *"la empresa que presta servicios en los puertos, directamente relacionados con la entidad portuaria, tales como cargue y descargue, almacenamiento, practicaaje, remolque, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, dragado, clasificación, reconocimiento y usaría."*
- 1.6. El artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 modificó el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, y estableció que *"estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para*

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 54393 del 24 de octubre de 2017 por medio de la cual se sancionó a la sociedad Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A., identificada con NIT 900.187.085 - 3 y a la sociedad Operadores Fluviales y Marítimos Río y Mar S.A.S. - R&M Pilotos S.A.S., identificada con NIT 802.000.242 - 5.

el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: (...) 4. Los operadores portuarios. (...)"

II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1. El día 28 de octubre del año 2014, las sociedades Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A.¹ y Operadores Fluviales y Marítimos Río y Mar S.A.S. - R & M Pilotos S.A.S.², suscribieron un Contrato de Unión Temporal³, con el objeto de

*"desarrollar en forma mancomunada la actividad de Practicaje en el puerto de Barranquilla, buscando garantizar la seguridad del Puerto, los buques, el medio ambiente y la vida humana, siendo más eficientes en la prestación del servicio, brindando mayor confiabilidad a los usuarios de esta Actividad"*⁴.

- 2.2. En desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia Delegada de Puertos practicó visita de inspección a las instalaciones de las enunciadas sociedades durante los días 21 y 22 de mayo de 2015.

- 2.3. En el acta de visita a la sociedad Pilotos del Puerto de Barranquilla⁵ se consignó por parte del equipo comisionado por la Superintendencia Delegada de Puertos para la inspección:

*"Pilotos Prácticos de Barranquilla S.A. también manifiesta que por lo anterior las dos empresas de practicaje de Barranquilla realizaron una unión temporal para desarrollar la operación, la cual no incluye esquemas comerciales y que tiene como objetivo ajustarse a la normatividad de pilotos en cuanto a remuneración, pues se pretende pagar a los pilotos prácticos la remuneración autorizada por la normatividad vigente."*⁶

- 2.4. El informe de visita de inspección a las referidas sociedades⁷, se indica, entre otras:

"- El Decreto 3703 de 2007 prevé las integraciones operativas entre sociedades de practicaje para prestar el servicio público de practicaje, previa solicitud y autorización de la autoridad marítima nacional. En este caso la norma también facilita la creación de monopolios que finalmente podrían generar distorsiones de mercado. Se pudo establecer que la Capitanía del Puerto de Barranquilla recibió comunicación en donde se informaba de la integración operativa entre las sociedades Pilotos

¹ La sociedad Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A tiene el siguiente objeto social: "a. Prestación del servicio marítimo y fluvial practicaje y pilotaje de naves o embarcaciones, de cualquier tonelaje o naturaleza, en las áreas marítimas y fluviales de jurisdicción de la autoridad marítima nacional (DIMAR) de acuerdo con la Ley 658 de 2001, en todo el territorio nacional b.-Las inversiones de capital en sociedades de cualquier naturaleza nacionales o extranjeras, que se relacionan directa e indirectamente con la prestación del servicio de pilotaje y/o practicaje de naves marítimas y fluviales."

²La sociedad Operadores Fluviales y Marítimos Río y Mar S.A.S. - R&M Pilotos S.A.S. tiene como objeto social: "Servicio de pilotaje o practicaje y toda actividad relacionada con asistencia de los buques marítimos para entrada y salida de puerto con remolcadores y lanchas. Servicio de lanchas a los buques fondeados, sondeos de canal, salvamentos navales, agenciamiento a buques, mantenimiento de ayudas visuales a la navegación (faros y boyas), lanchas de pilotos, suministro de tripulaciones y personal idóneo para actividades marítimas, peritazgo y asesorías navales, administración portuaria, cargue y descargue de motonaves, asesorías para el manejo y almacenamiento de cargas convencionales y la operación de cargue y descargue de residuos líquidos y sólidos (SLUCH) a las moto naves que recalen en los puertos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, el aprovisionamiento en general a las motonaves en muelles privados o públicos y en fondeo, suministro de agua y combustibles a motonaves en fondeo o en muelle, ofrecer al Puerto de Barranquilla la operación de las dragas contratadas para el adecuado mantenimiento del canal navegable y el dragado, en fin todo lo relacionado con las actividades propias de la navegación marítima y fluvial y de las actividades dependientes de estas en tierra, servicio de amarre o desamarre a los buques que atraquen o zarpen del puerto."

³ Folios 45 y siguientes del expediente.

⁴ Folio 45 del expediente.

⁵ Folio 14 y siguientes del expediente.

⁶ Folio 15 del expediente.

⁷Folio 1 y siguientes del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 54393 del 24 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la sociedad Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A., identificada con NIT 900.187.085 - 3 y a la sociedad Operadores Fluviales y Marítimos Río y Mar S.A.S. - R&M Pilotos S.A.S., identificada con NIT 802.000.242 - 5.

*del Puerto de Barranquilla S.A y Operadores Fluviales y Marítimos Río y Mar Limitada R&M Pilotos, sin que hasta la fecha de la visita se haya pronunciado al respecto (...).*⁸.

- 2.5. Mediante Resolución número 13988 del 23 de julio de 2015, la Superintendencia Delegada de Puertos, inició indagación preliminar administrativa en contra *"de la Unión Temporal entre las empresas operadores portuarios Pilotos del Puerto de Barranquilla y Operadores Fluviales y Marítimos Río & Mar SAS "R & M Pilotos SAS", por los hechos descritos.*⁹.
- 2.6. En la etapa de indagación preliminar, la Superintendencia Delegada de Puertos, mediante oficio con radicado número 20156100583761 de 18 de septiembre de 2015, solicitó a la Dirección General Marítima (en adelante "DIMAR") *"[i]nformar a esta Superintendencia sobre el trámite de autorización de integración entre las empresas Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A. y Operadores Fluviales y Marítimos Río & Mar - R&M Pilotos S.A.; con sus respectivos soportes documentales, así como los requisitos técnicos establecidos por la DIMAR para la autorización de la integración y la verificación de su cumplimiento."*¹⁰.
- 2.7. Mediante oficio radicado bajo el número 2015-560-079565-2 de 30 de octubre de 2015¹¹, la DIMAR dio respuesta a la solicitud realizada por la Superintendencia Delegada de Puertos, allegando la Resolución número 0631-2015 de 6 de octubre del 2015 *"Por la cual se autoriza la integración operativa para la prestación del servicio público de practicaje entre las sociedades Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A. y Operadores Fluviales y Marítimos Río y Mar Ltda. R & M Pilotos"*.
- 2.8. La Superintendencia Delegada de Puertos ordenó una segunda visita de inspección a las instalaciones de la Unión Temporal conformada por las sociedades denominadas Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A.S. y Operadores Fluviales y Marítimos Río y Mar &A.S R & M Pilotos S.A.S., la cual fue practicada el día 6 de octubre de 2015.
- 2.9. En el acta de visita de inspección de 6 de octubre de 2015¹² el equipo comisionado por la Superintendencia Delegada de Puertos para la inspección consignó que:
- "(...) Se realiza revisión de la facturación del año 2014 (...) Se revisa la factura N° 2 del 13112014 cliente MAESK COLOMBIA SA. NIT. 800235053-1, por el servicio de entrada de la motonave STAD CERA el día 01112014 presentan como soporte de la factura PILREP — DIMAR (Reporte de Maniobras y Servicio de Practicaje) N°11066 del 04112014 (...)"*¹³.
- 2.10. Mediante Resolución número 25266 de 30 de noviembre de 2015¹⁴, se ordena la Superintendente Delegada de Puertos resolvió iniciar investigación administrativa en contra de las sociedades Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A. y Operadores Fluviales y Marítimos Río y Mar S.A.S. R & M Pilotos S.A.S., para:
- "verificar con base en los antecedentes citados, la información disponible en el expediente y la que en el curso de la actuación se recaude, si se habría desconocido y violado la siguiente disposición:*
- Artículo 37 del Decreto 3703 de 2007."*¹⁵

⁸ Folio 11 del expediente.

⁹ Resolución 13988 de 23 de julio de 2015. Hojas número 2 y 3. Folios 29 y 30 del expediente.

¹⁰ Folio 31 del expediente.

¹¹ Folio 115 del expediente.

¹² Folios 38 y siguientes del expediente.

¹³ Folio 41 del expediente.

¹⁴ Folio 135 y siguientes del expediente.

¹⁵ Resolución 25266 de 30 de noviembre de 2015. Hoja número 5. Folio 137 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 54393 del 24 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la sociedad Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A., identificada con NIT 900.187.085 - 3 y a la sociedad Operadores Fluviales y Marítimos Río y Mar S.A.S. - R&M Pilotos S.A.S., identificada con NIT 802.000.242 - 5

- 2.11. Mediante oficio radicado bajo el número 2015-560-092862-2 de 28 de diciembre de 2016¹⁶, las sociedades Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A. y Operadores Fluviales y Marítimos Río y Mar S.A.S R & M Pilotos S.A.S., presentaron descargos dentro de la investigación administrativa, en los términos y formas establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.12. Mediante Resolución número 2841 de 25 de enero de 2016¹⁷, la Superintendente Delegada de Puertos decretó la apertura del periodo probatorio dentro de la investigación administrativa.
- 2.13. Mediante Resolución número 11774 de 26 de abril de 2016¹⁸ la Superintendente Delegada de Puertos ordenó el traslado para la presentación de alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa por un término de diez (10) días.
- 2.14. Mediante memorial radicado con el número 20165600322802 de 12 de mayo de 2016 las sociedades Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A. y Operadores Fluviales y Marítimos Río y Mar S.A.S R & M Pilotos S.A.S., presentaron alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa.
- 2.15. Mediante Resolución número 54393 de 24 de octubre de 2017, el Superintendente Delegada de Puertos decidió la investigación administrativa, y resolvió:
- i) Declarar infringido el artículo 37 del Decreto 3707 de 2007 por las sociedades Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A., y Operadores Fluviales y Marítimos Río y Mar S.A.S R & M Pilotos S.A.S.
 - ii) En consecuencia de la anterior declaración, imponer, a título de sanción, las siguientes multas:
 - A la empresa Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A., el equivalente a dos (2) días de ingresos brutos del mes de septiembre de 2017, lo que corresponde a la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$28.630.773,89).
 - A la empresa Operadores Fluviales y Marítimos Río y Mar S.A.S R & M Pilotos S.A.S., el equivalente a dos (2) días de ingresos brutos del mes de septiembre de 2017, lo que corresponde a la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$25.715.381,63).
- 2.16. El 26 de octubre de 2017 fue notificada personalmente la Resolución número 54393 de 24 de octubre de 2017 a cada uno de los representantes legales de las sociedades Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A. y Operadores Fluviales y Marítimos Río y Mar S.A.S R & M Pilotos S.A.S.
- 2.17. La apoderada de las sociedades Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A. y Operadores Fluviales y Marítimos Río y Mar S.A.S R & M Pilotos S.A.S., mediante oficio con radicado número 20175601083202 de 10 de noviembre del 2017, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución número 54393 de 24 de octubre de 2017.

¹⁶ Folio 162 y siguientes del expediente.

¹⁷ Folio 213 y siguientes del expediente.

¹⁸ Folio 219 y siguientes del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 54393 del 24 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la sociedad Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A., identificada con NIT 900.187.085 - 3 y a la sociedad Operadores Fluviales y Marítimos Río y Mar S.A.S. - R&M Pilotos S.A.S., identificada con NIT 802.000.242 - 5.

2.18. A través de la Resolución número 75372 de 28 de diciembre de 2017, el Superintendente Delegado de Puertos resolvió el recurso de reposición interpuesto por las sociedades Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A. y Operadores Fluviales y Marítimos Río y Mar S.A.S R & M Pilotos S.A.S., confirmando en todas sus partes la Resolución número 54393 del 24 de octubre de 2017.

III. ARGUMENTOS DE LAS SOCIEDADES RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por las sociedades recurrentes así:

3.1 "MANIFIESTA LOS SANCIONADOS QUE HUBO INDEBIDA LECTURA DE LOS INSTRUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS:

No es cierto que no se contase con la autorización de la Autoridad Marítima, pues cada servicio es prestado por un piloto practico debidamente licenciado y autorizado por la Autoridad Marítima Nacional, piloto que representa a una empresa debidamente constituida y autorizada por la Autoridad Marítima Nacional, lo anterior se puede comprobar, no solamente por lo manifestado por el H. Consejo de Estado sino que a folios No. 75 y 76 del expediente reposan fotocopias del reporte de maniobras y servicios de practicaje PILREP No. 110066, el cual fije firmado por el señor Capitán Luis H Cañón M, reporte que entre otras cosas es el instrumento de control establecido por la Dirección General Marítima en virtud de los artículos 42 y 43 de la citada Ley 658 de 2001, instrumento instituido mediante la expedición de la Resolución 147 del 9 de agosto de 2002..."¹⁹

3.2 "EL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE ESTE RECURSO VIOLA EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA

Como es de su pleno conocimiento y debidamente argumentado: cada operación o maniobra requiere autorización de la Autoridad Marítima representada en su Capitanía de Puerto por las estaciones de control de tráfico marítimo, quienes llevan registros en tiempo real como son grabaciones de video y voz de las instrucciones y autorizaciones dadas a cada embarcación y a cada piloto en particular, de igual forma llevan registros en libros de minuta los cuales son prueba y elemento de control de esta autoridad, es por ello que se le solicitó a la Delegatura de Puertos que en virtud del Decreto con fuerza de Ley No. 19 de 2012 le fueran solicitadas de su parte copias de las mismas a la Autoridad Marítima Nacional y que estas fuesen incorporadas como elementos probatorios al expediente, solicitud de práctica de pruebas que fue ignorada por la Entidad.

Igualmente es necesario reiterar: 'Adicional a lo anterior la Autoridad Marítima Nacional cuenta con un sistema integrado de control de tráfico y transporte marítimo SITMAR, establecido y adoptada mediante Resolución No. 0171 del 21 de mayo de 2001, el cual para la fecha de la presunta infracción se encontraba en funcionamiento, por ello y en virtud del Decreto con fuerza de Ley No. 19 de 2012, se le pidió a esta Superintendencia le fueran solicitadas de su parte copias de las repodes del SITMAR a la Autoridad Marítima Nacional y que estas fueran incorporadas y valoradas como elementos probatorios al expediente, solicitud que fue ignorada, y es evidente tal omisión ya que en el acto administrativo sobre el cual vela este recurso administrativo, no se encuentra al menos una referencia de la valoración, del desecho de la práctica de prueba por razones de no pertinencia o no conducencia, o al menos de la solicitud presentada, la omisión aquí establecida se con figura como una violación al derecho de defensa, particularmente al derecho de ser oídos.

De igual manera solamente mediante la expedición de la Resolución 0020-2015 13 del 3 de julio de 2015 Por medio de la cual se establecen procedimientos para el control de tráfico marítimo en la navegación

¹⁹ Folio 300 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 54393 del 24 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la sociedad Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A., identificada con NIT 900.187.085 - 3 y a la sociedad Operadores Fluviales y Marítimos Río y Mar S.A.S. - R&M Pilotos S.A.S., identificada con NIT 802.000.242 - 5.

náutica en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, en su artículo 4to se instaura que la programación diaria de maniobras es un documento oficial emitido por la Capitanía de Puerto.

Obra a folio 76 del expediente fotocopia del informe de pilotos prácticos No. 1454, documento propio de cada empresa y que sirve de soporte para los efectos de facturación, la constancia de quienes son beneficiario y prestatario del servicio para el caso en particular, dicho documento fue firmado por el piloto práctico Luis H. Cañón M. quien es integrante de la empresa PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A.²⁰

3.3 "EL ACTO ADMINISTRATIVO AQUÍ RECURRIDO ADOLECE DE FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL DEROGATORIA DEL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 153 DE 1987.

Aun cuando este argumento, de falta de competencia ya ha sido presentado ante esta Entidad, resulta menester para esta apoderada ser reiterativa en el mismo, porque es en el específicamente donde se vulneran en mayor medida los preceptos constitucionales de debido proceso.

Es imperioso dejar claro que entre la Ley 01 de 1991 y la Ley 658 de 2001 existe tipo de conflictos normativos han sido denominados por la doctrina como antinomias que en el tema aquí tratado, tienen relación básicamente con la contradicción que en sus cuerpos norma ti vos exponen ya que de un lado se define la actividad del practicaje como portuarias o marítimas, respectivamente, dotándolas así de una naturaleza jurídica distinta, y aparentemente presenten diversas y opuestas interpretaciones y consecuencias jurídicas frente a los pilotos prácticos que prestan el servicio dependiendo desde la óptica legal que se le mire.

Para resolver este tipo de problemas se han fijado por parte de la doctrina criterios y métodos de interpretación y solución acerca de la aplicación y validez de las leyes. El primero de estos métodos tiene que ver con la prevalencia de leyes especiales sobre aquellas que tratan de manera general un determinado tema, cuyo sustento legal se encuentra consagrado en el artículo 3 de la Ley 153 de 1987, entonces y en segundo lugar, tenemos el criterio interpretativo de solución de antinomias el cual se fundamenta en atender los postulados normativos de la ley posterior sobre la anterior, previsto en el artículo 2 ejusdem.

Así las cosas, haciendo uso de estos métodos y criterios se resuelven cualquier tipo de problema interpretativo que se presente a partir de la contradicción normativa dada entre las leyes antes mencionadas, diferencia que lleva al intérprete a cuestionarse, en el aspecto objeto del presente asunto, acerca de si ¿el servicio público de practicaje es una actividad u operación marítima o, por el contrario, su naturaleza es portuaria?, cuestionamiento que a la postre es el problema jurídico principal planteado que subyace, toda vez que la Superintendencia de Puertos y Transporte, al dictar el acto administrativo cuya revocatoria directa se solicita, desconoció la verdadera naturaleza jurídica de la actividad del practicaje.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, es necesario reiterar que es la Ley 658 de 2001 la que hoy entrega una definición vigente y mucho más acedada acerca de la naturaleza de la actividad de practicaje y, por tanto, son los criterios normativos de esta los que se deben de aplicaren nuestro ordenamiento jurídico y no los previstos en la Ley 01 de 1991; afirmación se hace sobre premisa y/o consideración: la ley 658 de 2001 es la que regula de manera especial la actividad marítima y Fluvial del practicaje en la República de Colombia, de ahí que prima por su especialidad, atendiendo al método cronológico de solución de controversias o contradicciones entre normas que pueden llevar a conclusiones jurídicas de diversa índole, es la ley en mención la que debe prevalecer en consideración a que fue creada y promulgada con posterioridad a la Ley Portuaria de 1991.

²⁰ Folio 301 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 54393 del 24 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la sociedad Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A., identificada con NIT 900.187.085 - 3 y a la sociedad Operadores Fluviales y Marítimos Río y Mar S.A.S. - R&M Pilotos S.A.S., identificada con NIT 802.000.242 - 5.

Es entonces imperativo tener claridad jurídica en lo relacionado a la derogación normativa su clasificación y los conceptos de Derogación expresa, Derogación tácita y Derogación orgánica; conceptos que al parecer no son de aplicación en esa Superintendencia Delegada de Puertos²¹.

3.4 "EL ACTO ADMINISTRATIVO AQUÍ RECURRIDO QUEBRANTA MS NORMAS EN MS QUE DEBERÍAN FUNDARSE.

Otro aspecto irregular plasmado en el acto administrativo aquí recurrido es el tocante a la aplicación del marco Sancionatorio y particularmente la graduación de la misma

La Resolución aquí atacada estableció:

10.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán, atendiendo los criterios allí establecidos, motivo por el cual, la Delegatura aplicará los siguientes criterios para la dosificación de la sanción a imponer;

Al confrontar lo anteriormente expresado por la Superintendencia delega de Puertos con lo establecido en el citado artículo 50 de CPACA, el cual se transcribe:

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables (Negrilla fuera de texto)

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción Investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Igualmente, la Resolución aquí recurrida determina:

Por lo anterior este Despacho procederá a Imponer a las precitadas sociedades una sanción precipitadas sociedades una sanción pecuniaria de conformidad a lo señalado en el artículo 41 de la Ley de 1991.

Al entenderse que la Ley 01 de 1991 ostenta la condición de Ley especial lo aplicable sería entonces los criterios establecidos en dicha norma¹ máxime que asilo expresa la Delegada de Puertos al expresar;

10.6. Que dado el ejercicio por un (1) año, de la UNION TEMPORAL sin la autorización y parámetros formales de la DIMAR. la Superintendencia Delegada de Puertos, considera procedente imponer una multa como sanción a esta conducta, la cual está regulada en el artículo 41 de la Ley 1 de 1991 en lo concerniente a las sanciones que esta Delegada puede utilizar para castigar las infracciones al referido estatuto, de acuerdo al citado artículo se podrán imponer multas hasta por el equivalente de 35 días de ingresos brutos del infractor, calculados con base en sus ingresos del mes anterior a aquel en el cual se impone la multa.

²¹ Folio 305 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 54393 del 24 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la sociedad Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A., identificada con NIT 900.187.085 - 3 y a la sociedad Operadores Fluviales y Marítimos Río y Mar S.A.S. - R&M Pilotos S.A.S., identificada con NIT 802.000.242 - 5.

10.12. En consecuencia, se impondrá una multa equivalente a Dos (2) días de ingresos brutos a cada infractor, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1 de 1991. Esta multa equivale al 5.71428% de la sanción máxima prevista en la ley, lo que se estima proporcional a la gravedad e impacto de la falta.

Así las cosas, evidenciada la contradicción o mejor dicho la simulación de la verdad, pues se dice una cosa y se aplica otra tratando de hacer ver que se es coherente con lo que se dice y con lo que se hace, lo anterior sin que medie o se haga referencia alguna al cálculo, elucubración o consideraciones que permita siquiera de forma sumada llegar a la tasación porcentual allí establecida.

Lo anterior en el evento que esa Delegada fuese competente para sancionar.

Lo cierto es que si fuese cierto que se infringió una disposición contenida en algún decreto que reglamente o desarrolle la Ley 658 de 2010 o se regule la actividad marítima y fluvial de practicaaje, el marco a ser aplicado es el contenido en el artículo 63 ibidem, el cual reza:

Artículo 63. Sanciones. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas en la presente Ley se aplicarán de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 2324 del dieciocho (18) de septiembre de 1984 y de las normas que los modifiquen o adicionen en lo relacionado con la actividad marítima de practicaaje.

Es decir, que no existe una concordancia entre la norma que se cita como base del acto y las que deberían fundarse²².

3.5 "EL ACTO ADMINISTRATIVO AQUÍ RECURRIDO ADOLECE DE FALSA MOTIVACIÓN.

La falsa motivación, como causal de anulación de los actos administrativos, ha sido entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad.

De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se con figura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición.

El acto administrativo recurrido si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamentos falsos para abrogarse competencias inexistentes así:

A voces de esa Delegatura

De anterior se tiene que el practicaaje es una actividad marítima y fluvial prestada por pilotos prácticos o empresas de practicaaje, quienes deben tener una licencia expedida por la DIMAR: para su ejercicio.

De igual manera, en las definiciones transcritas, se incluye la de operador portuario, estableciéndose que por este concepto se entenderá a las empresas que prestan servicios en los terminales portuarios, directamente relacionados con la entidad portuaria, directamente relacionados con la entidad portuaria, directamente relacionados por el numeral 9 del artículo de la Ley 1 de 1991.

Con base en lo anterior se tiene que las empresas habilitadas para el desarrollo del practicaaje poseen la calidad de operadores portuario, pues ofrecen un servicio, que de conformidad al Estatuto de Puertos Marítimos, es prestado por este tipo de sujetos.

²² Folio 308 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 54393 del 24 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la sociedad Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A., identificada con NIT 900.187.085 - 3 y a la sociedad Operadores Fluviales y Marítimos Río y Mar S.A.S. - R&M Pilotos S.A.S., identificada con NIT 802.000.242 - 5.

La anterior afirmación no solo es confusa, sino que es falsa pues es de diáfana comprensión que las empresas de Practicaje no requieren ser habilitadas, estas requieren para su funcionamiento una Licencia de Explotación Comercial en los términos establecidos en la Ley 658 de 2001 (artículo 46 ss.), así como el respectivo registro contenido en el artículo 48 ibídem²³.

En el caso particular es evidente que la presunta norma violada (Artículo 37 del Decreto 3703 de 2007) no es una norma de transporte ni de gestión de infraestructura del sector transporte; de hecho, resulta totalmente falsa la cita de la norma cuando la Superintendencia afirma:

10.1. A partir del análisis que antecede y con base en los elementos de prueba obrantes en el expediente, este Despacho concluye que PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA SA., identificada con NIT. No. 900.187.085-3, y OPERADORES FLUVIALES Y MARÍTIMOS RÍO & MAR SAS R & M PILOTOS S.A&, identificada con MIT. No. 802.000.242-5, desconocieron e infringieron la disposición establecida como cargo dentro de la Resolución de apertura de esta investigación que a continuación se enuncia:

Artículo 37 del Decreto 3703 de 2007: A Las sociedades de practicaje podrán realizar integraciones estrictamente de carácter operativo entre sí para la prestación del servicio público de practicaje, previa solicitud y autorización de la Autoridad Marítima Nacional quien establecerá los requisitos técnicos de las mismas y verificará su debido cumplimiento.(...)

Igualmente, la parte resolutive del acto administrativo aquí recurrido afirma:

“CONCLUSIONES

Está plenamente demostrado pues reposa en el expediente a folio No. 33 Radicado No. 20156100626261 oficio dirigido al Capitán de Puerto de Barranquilla repuesta referente a comunicación radicada bajo el No. 13201501059 del 16 de septiembre de 2015 en esa superintendencia, en la cual menciona que el citado Capitán de Puerto le informo a esa Superintendencia delegada que conforme al artículo 42 de la ley 658 de 2001, el control del practicaje a nivel local corresponde a las capitanías de puerto y que es por ello que ha iniciado tres investigaciones contra las empresas de practicaje en el puerto de Barranquilla, de otro lado el expediente no contiene la respuesta dada al requerimiento radicado No. 2015610058.3771 de fecha 18 de septiembre de 2015, en la cual esa Delegatura solicito copia de la autorización de la integración de las empresas PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RÍO & MM 8.48 - R&M PILOTOS S.A.S, con sus respectivos soportes documentales emitidos por la Autoridad Marítima.

Igualmente reposa en el expediente la respuesta que fue dada el 28 de septiembre de 2015 y remitida a esa Superintendencia según consta en guía No. 046000363882 de correo certificado de la empresa de mensajería Envía, el día 30 de septiembre de 2015 a las 15:00 horas, de donde se evidencia que esa Superintendencia Delegada ha sido previamente advertida, no solamente por quienes hoy de manera arbitraria son objeto de cuestionamiento por parte de autoridad no competente, sino que incluso por la Autoridad que legalmente es competente para adelantar las investigaciones y sancionar en caso de así ser meritorio por la presunta violación indiligada es la Dirección General Marítima DIMAR, pues en la comunicación en comento, se les solicita que en caso de considerarlo pertinente se de aplicación al capítulo XIII artículo 61 y es. De la Ley 658 de 2001; es decir, mis poderdantes le han puesto en antecedente a esa Superintendencia que quien es legítimamente competente para investigar y sancionar presuntas violaciones a la Ley 658 y sus decretos reglamentarios entre los cuales se encuentran el decreto 3703 del 24 de septiembre del 2007 (hoy decreto 1070 del 26 de mayo del 2015, título II, capítulo 1 articulas 2. 4.2.12) es la Dirección General Madama DIMAR.

Reitero nuevamente lo alegado en los descargos presentados:

²³ Folio 312 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 54393 del 24 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la sociedad Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A., identificada con NIT 900.187.085 - 3 y a la sociedad Operadores Fluviales y Marítimos Río y Mar S.A.S. - R&M Pilotos S.A.S., identificada con NIT 802.000.242 - 5.

'De hecho no es cierto que no se contase con la autorización de la Autoridad Marítima, pues cada servicio es prestado por un piloto practico debidamente licenciado y autorizado por la Autoridad Marítima Nacional, piloto que representa a una empresa debidamente constituida y autorizada por la Autoridad Marítima Nacional, lo anterior se puede comprobar, no solamente por lo manifestado por el fi. Consejo de Estado si no que a folios No. 75 y 76 del expedí ente reposan fotocopias del reporte de maniobras y servicios de practicaje PILREP No. 110066, el cual fue firmado por el señor Capitán Luis H Cañón M reporte que entre otras cosas es el instrumento de control establecido por la Dirección General Marítima en virtud de los artículos 42 y 43 de la citada Ley 658 de 2001, Instrumento instituido mediante la expedición de la Resolución 147 del 9 de agosto de 2002²⁴.

Por otro lado cada operación o maniobra requiere autorización de la Autoridad Marítima representada en su Capitanía de Puerto por las estaciones de control de tráfico marítimo, quienes llevan registros en tiempo real como son grabaciones de video y voz de las instrucciones y autorizaciones dadas a cada embarcación ya cada piloto en particular, de igual forma llevan registros en libros de minuta los cuales son prueba y elemento de control de esta autoridad, es por ello que le solicito en virtud del Decreto con fuerza de Ley No. 19 de 2012, le sean solicitadas de su parte copias de las mismas a la Autoridad Marítima Nacional y sean incorporadas como elemento probatorios al expediente.

Adicional a lo anterior le Autoridad Marítima Nacional cuenta con un sistema integrado de control de tráfico y transporte marítimo SUMAR, establecido y adoptado mediante Resolución No. 0171 del 21 de mayo de 2001, el cual para la fecha de la presunta infracción se encontraba en funcionamiento, por ello y en virtud del Decreto con fuerza de Ley No. 19 de 2012, le pido a esta Superintendencia le sean sol^l citadas de su parte copias de/os reportes del Si TMAR a la Autoridad Marítima Nacional y sean incorporadas como elementos probatorios al expediente. De igual manera solamente mediante la expedición de la Resolución 0020-201513 del 3 de julio de 2015 Por medio de la cual se establecen procedimientos para el control de tráfico marítimo en la navegación náutica en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, en su artículo 4to se insta que la programación diaria de maniobras es un documento oficial emitido por la Capitanía de Puerto.

Obra a folio 76 del expediente fotocopia del informe de pilotos prácticos No. 1454, documento propio de cada empresa y que sirve de soporte para los efectos de facturación, la constancia de quienes son beneficiario y prestatario del servicio para el caso en particular, dicho documento fue firmado por el piloto práctico Luis H. Cañón M. quien es integrante de la empresa PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA SA.

Mal se hace al suponer que este servicio fue prestado por la unión temporal PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA Y R&M PILOTOS UNION TEMPORAL puesto que como es de su pleno conocimiento esta no cuenta con personería jurídica y por ende no está en capacidad de prestar el servicio, máxime cuando su objeto es buscar, garantizar la seguridad del puerto de los buques, el medio ambiente y la vida humana, es decir, su objeto se limita a la integración operativa de los elementos para la prestación del servicio, siendo el servicio prestado por un piloto practico que representa y se vincula exclusivamente a una de las dos empresas miembro de la UT²⁵.

Frente a la autorización establecida en el Decreto 1070 del 2015, título II, Capítulo II. Artículo 2.4.1.2 el citado mandato no establece que la autorización deba darse de manera escrita o verbal, lo que si está claro y evidente es que reposa a folio 117 el oficio del primero de octubre de 2015, emitido por PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA Y R & M PILOTOS UNION TEMPORAL, en donde se logra constatar que la unión temporal informo a la Dirección General Marítima sobre la existencia del requerimiento de autorización que hizo la Superintendencia de Puertos y Transporte en las oficinas de la unión temporal y que efectivamente el día 30 de septiembre de 2015 vía correo certificado con guía No. 04600363882 de la

²⁴ Folio 325 del expediente

²⁵ Folio 326 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 54393 del 24 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la sociedad Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A., identificada con NIT 900.187.085 - 3 y a la sociedad Operadores Fluviales y Marítimos Río y Mar S.A.S. - R&M Pilotos S.A.S., identificada con NIT 802.000.242 - 5.

empresa de mensajería Envía Colvanes S.A.S se radico en las oficinas de la Superintendencia la respectiva respuesta, en ella se describe de manera detallada y cuidadosa una serie de hechos ejecutados por la Unión Temporal y la Capitanía de Puerto, de forma conjunta que atienden no solo a la presencia de la Autoridad Marítima en los adueros y operaciones de la Unión Temporal si no también el consentimiento que la Capitanía de Puerto presto para la ejecución de las mismas, de la manera más respetuosa me permito anexar como elemento probatorio, copia de la respuesta que la Unión Temporal dio a la Superintendencia y el respectivo certificado de entrega que emitió la empresa de mensajería contratada para que sean incorporados en calidad de prueba dentro del expediente ya que descuidadamente ha sido omitida del mismo.'

Así las cosas están plenamente demostrado que la Autoridad Marítima DIMAR, por intermedio de su Capitanía de Puerto y a través de unas inequívocas manifestaciones consistentes en Hechos y Operaciones Administrativas no solo tenía conocimiento si no que avalaba y reconocía, la existencia y actuar de la Unión Temporal, pues como se ha argumentado desde un principio se interactuó y se continua interactuando con la citada Capitanía de Puerto en los comités técnicos de seguridad y en la programación diaria de operaciones marítimas como los son el tráfico marítimo y ejecuciones de Maniobras descritas en la Resolución 630 de 2012 emanada de la Dirección General Marítima como consta en las actas de visita de esa Superintendencia a las empresas que con forman la Unión Temporal realizadas el pasado mes de Mayo de 2015.

Por ello se solicitó a ese Despecho que en virtud del Decreto con fuerza de Ley No. 019 de 2012 le pidiese copia de las actas de los comités técnicos de seguridad efectuados en la Capitanía de Puerto de Barranquilla desde junio de 2014 a la fecha, así podría usted comprobar la existencia de hechos administrativos y Operaciones administrativas antes descritas como muestra inequívoca y manifestación del consentimiento de la autoridad, en otras palabras de la autorización que prestó el competente.

Se ha probado la inexistencia de la violación del Artículo 37 del Decreto 3703 de 2007 por parte de mis prohijados²⁶.

3.6 "VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO A LOS PLAZOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY 1437 PARA PROCESOS DISCIPLINARIOS.

Resulta entonces importante mencionar que aun cuando este proceso de investigación ha surgido desde el odioso vicio de nulidad de la falta de competencia funcional, a lo largo de su desarrollo se han presentado violaciones al principio constitucional de debido proceso, como lo son, la violación al derecho de defensa por la no valoración de las pruebas solicitadas, la indebida y ligera interpretación a los instrumentos de defensa; como lo son el escrito de descargos y los alegatos de conclusión, la falsa motivación, vicios que ya han sido presentados ante usted para su decisión.

Pero nada se ha dicho sobre el incumplimiento a los plazos perentorios que establece la ley 1437 de 2011, especialmente el aquel que se encuentra establecido en el artículo 49. Así ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con baso en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación, (negrilla fuera de texto)*

²⁶ Folio 328 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 54393 del 24 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la sociedad Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A., identificada con NIT 900.187.085 - 3 y a la sociedad Operadores Fluviales y Marítimos Río y Mar S.A.S. - R&M Pilotos S.A.S., identificada con NIT 802.000.242 - 5.

Es importante mencionar que los alegatos de conclusión fueron presentados el pasado 11 de mayo de 2017, lo que implica que, desde la fecha de presentación de alegatos de conclusión a la fecha de expedición del acto administrativo sancionatorio, han transcurrido ciento sesenta y seis días calendados y ciento diez días hábiles, los treinta días hábiles de los que habla la ley; se cumplieron el pasada 27 de junio de 2017.

Con ello lo que se quiere resaltar, es que el procedimiento adelantado, no cumple con los términos procesales establecidos por el legislador para procesos de esta naturaleza Procedimiento Administrativo Sancionatorio²⁷. (SIC)

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación promovido por las sociedades Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A. y Operadores Fluviales y Marítimos Río y Mar S.A.S. R & M Pilotos S.A.S. (en adelante "sociedades recurrentes" o "las recurrentes" o "las sociedades investigadas").

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el escrito de recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...)

Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."²⁸

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no

²⁷ Folio 328 del expediente

²⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 9 de febrero de 2012. Radicación Número: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 54393 del 24 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la sociedad Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A., identificada con NIT 900.187.085 - 3 y a la sociedad Operadores Fluviales y Marítimos Río y Mar S.A.S. - R&M Pilotos S.A.S., identificada con NIT 802.000.242 - 5.

recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".²⁹

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".³⁰

4.2 Oportunidad

Revisado el expediente encuentra el Despacho que el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue presentado por las sociedades recurrentes dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante "CPACA").

4.3 Cuestiones previas sobre las visitas de inspección

Antes de efectuar el análisis de fondo del recurso formulado, resulta necesario destacar que la función de inspección que posee esta Superintendencia respecto de las empresas marítimas y fluviales se relaciona con la posibilidad que tiene la entidad de exigir, revisar y analizar información objetiva y subjetiva del sujeto supervisado. Un método para ejercer esta función es la visita *in situ*, la cual permite a un funcionario de la Superintendencia de Puertos y Transporte, recopilar la información que se estime necesaria para el ejercicio de su labor.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha precisado frente a las funciones de policía administrativa en cabeza de las Superintendencias que:

"La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.

Entonces, a juicio de la Sala, independientemente de la denominación de la norma que imparta la instrucción de vigilancia (circulares, órdenes, reglamentos), todas tienen la Entidad jurídica de ser aplicables a las Entidades vigiladas y causar alguna consecuencia también jurídica o administrativa, pues, de lo contrario, no serían atendidas por falta de obligatoriedad".³¹

4.4 Frente al recurso de apelación interpuesto

Sea lo primero advertir, que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a

²⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejera Ponente Marta Nubla Velásquez Rico. Sentencia de 6 de septiembre de 2017. Radicación Número: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886). Actor: Veymar René Sierra y otros. Demandado: Nación - Rama judicial - Fiscalía General de la Nación y otro.

³⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 1° de abril de 2009. Consejera Ponente: Ponente Ruth Stella Correa Palacio. Expediente 32.800.

³¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 15 de junio de 2017. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación 25000232400020060093701.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 54393 del 24 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la sociedad Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A., identificada con NIT 900.187.085 - 3 y a la sociedad Operadores Fluviales y Marítimos Río y Mar S.A.S. - R&M Pilotos S.A.S., identificada con NIT 802.000.242 - 5.

debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

4.4.1. Falta de competencia funcional para proferir el acto administrativo impugnado

La Corte Constitucional ha tratado en diversos pronunciamientos el derecho al juez natural en los siguientes términos:

"(...) la garantía consiste en que el asunto sea juzgado por el juez competente, es decir, que la decisión de fondo sobre el asunto planteado sea adoptada por quien recibió esta atribución del legislador. En esta interpretación, el derecho garantizado es que el juez competente profiera la sentencia "esto es, que la valoración jurídica sea llevada a cabo por quien tiene la facultad y la autoridad para hacerlo, de modo que exista un fundamento para asumir las cargas e implicaciones que de ella se derivan.

Esta interpretación, adoptada en ocasiones por esta Corte, pareciera resultar del tenor literal del artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: 'Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio' inciso 2 del artículo 29 de la Constitución." ³² (Se destaca)

Y precisó:

(...) 21. Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de jurisdicción propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio" ³³.

Al tiempo, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, al momento de resolver un conflicto de competencias administrativas, precisó el tema de falta de competencia así:

***"(...) La Constitución prohíbe a las autoridades actuar sin competencia, so pena de incurrir en responsabilidad por extralimitación en el ejercicio de sus funciones (artículo 6°), y el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 prevé que la expedición de actos administrativos sin competencia dará lugar a su nulidad" ³⁴.** (Se resalta)*

Bajo ese contexto, resulta claro que la autoridad administrativa que ejerza sus facultades debe actuar con competencia para ello y por ello este Despacho procede a analizar si la Superintendencia Delegada de Puertos contaba con competencia para iniciar y decidir la presente investigación administrativa.

³² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 537 del 05 de octubre de 2016. Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo. Expediente: D-11271

³³ Ibidem 33.

³⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra. Sentencia de 18 de junio de 2014. Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00542-00(C).

66263 09 NOV 2018
Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 54393 del 24 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la sociedad Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A., identificada con NIT 900.187.085 - 3 y a la sociedad Operadores Fluviales y Marítimos Río y Mar S.A.S. - R&M Pilotos S.A.S., identificada con NIT 802.000.242 - 5.

Realizado el análisis en la presente investigación, encuentra éste Despacho que respecto del cargo formulado y por el cual se sancionó a las sociedades investigadas se les reprocha la infracción de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 3703 de 2007, por *"el hecho de que las sociedades aquí investigadas **han ejercido labores de su integración operativa**, sin contar con la Resolución de autorización expedida por la Dimar"* (Énfasis añadido).

No obstante las consideraciones de la primera instancia en la investigación administrativa, este Despacho advierte la configuración de falta de competencia para decidir el asunto, en tanto se trata de una actuación originada en un aspecto meramente objetivo: conductas asumidas por las sociedades investigadas por **prestar sus servicios de practicaaje** en un espacio temporal en el cual no contaban con la autorización de integración operativa por parte de la autoridad marítima, exigida mediante el artículo 37 del Decreto 3703 de 2007. De manera que, según los documentos obrantes en el plenario, la investigación no inició por situaciones relacionadas directamente con las situaciones financieras, contables, jurídicas, o administrativas cada una de las sociedades investigadas o de la Unión Temporal constituida entre ellas para la prestación del servicio de practicaaje; sino por haberse prestado un servicio – objeto de supervisión de la autoridad marítima – a través de una Unión Temporal sin la autorización requerida para ello.

Las sociedades investigadas requerían la correspondiente autorización de integración operativa para prestar el servicio público de practicaaje, por parte de la autoridad marítima, en los términos del artículo 37 del Decreto 3703 de 2007; y es a ésta a quien corresponde definir la responsabilidad que eventualmente le asistiría a las recurrentes por presuntamente haber prestado los servicios de practicaaje sin contar con la autorización para la integración operativa por parte de la autoridad marítima; no siendo este un aspecto propio de supervisión, control o inspección de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Y es que el servicio de practicaaje es definido como el servicio de asesoramiento a capitanes de buques y artefactos flotantes, que se presta a bordo de éstos, para facilitar su entrada y salida a puerto y las maniobras náuticas dentro de éste y de los límites geográficos de la zona de practicaaje en condiciones de seguridad y en los términos que establecen la Ley y los reglamentos que regulan este servicio. Respecto del servicio público de practicaaje, es pertinente resaltar que la misma es considerada como una actividad marítima y de conformidad con la Ley 658 de 2001, el control objetivo recae sobre la DIMAR:

"Artículo 42. Control de la actividad marítima de practicaaje. El control de la actividad marítima de practicaaje a nivel local corresponde a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción.

El Capitán de Puerto llevará el control de los pilotos prácticos y de las empresas de practicaaje y emitirá las instrucciones o recomendaciones pertinentes con el fin de garantizar en forma segura la prestación de este servicio público, la seguridad de la navegación, de las tripulaciones y la prevención de contaminación del medio marino."

Por su parte, el numeral 11 del artículo 5 del Decreto-Ley 2324 de 1984, establece claramente que el control y vigilancia del factor objetivo corresponde a la DIMAR, por ende, le corresponde a la misma el autorizar, inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas, entre ellas la de practicaaje. En adición, la Ley 685 de 2001 determinó que la operación de practicaaje es objeto de control por la autoridad marítima, en este caso la DIMAR y no por esta entidad.

En ese sentido, reitera el Despacho que su competencia en casos como el investigado recae sobre aspectos meramente subjetivos, pues la prestación del servicio de practicaaje – cómo, cuándo, quiénes, etcétera – se encuentra atribuida por Ley a la autoridad marítima. En esa medida, de acuerdo con lo previsto en los artículos 83, 84, 85 de la Ley 222 de 1995, las atribuciones de supervisión subjetiva, a saber, inspección, vigilancia y control, recaen sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de las sociedades sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 54393 del 24 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la sociedad Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A., identificada con NIT 900.187.085 - 3 y a la sociedad Operadores Fluviales y Marítimos Río y Mar S.A.S. - R&M Pilotos S.A.S., identificada con NIT 802.000.242 - 5.

Luego, el hecho de que las sociedades aquí investigadas hayan ejercido labores de su integración operativa, sin contar con la Resolución de autorización expedida por la DIMAR, se encausan dentro del control objetivo, escapándose entonces de la órbita de control de esta Superintendencia y por tanto se ha configurado una falta de competencia.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto en el presente acto, se ordenará revocar la totalidad de lo resuelto en la Resolución número 54393 de 24 de octubre de 2017.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

V. RESUELVE

Artículo Primero: **REVOCAR** en su totalidad la Resolución número 54393 del 24 de octubre de 2017, mediante la cual se impuso multa a la empresa Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A y a la empresa Operadores Fluviales y Marítimos Río y Mar S.A.S R & M Pilotos S.A.S., en razón a que la investigación administrativa se originó en la prestación de los servicios de practica, por parte de estas sociedades, a través de una integración operativa – Unión Temporal – que no contaba para la autorización para ello para la fecha objeto de investigación; y esta circunstancia es de competencia exclusiva de la autoridad marítima – DIMAR, por circunscribirse a un aspecto meramente objetivo.

Artículo Segundo: **ARCHIVAR** de manera definitiva la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución número 25266 del 30 de noviembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Artículo Tercero: **NOTIFICAR** personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a i) el representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A., identificada con NIT 900.187.085 - 3, en su domicilio principal, Carrera 57 número 99A – 65, Oficina 1006, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, y a la dirección Calle 106 número 90-68 Barrios Las Flores de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, en los términos del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado; ii) el representante legal o quien haga sus veces de la sociedad Operadores Fluviales y Marítimos Río y Mar S.A.S R & M Pilotos S.A.S, identificada con NIT 802.000.242 – 5, en su domicilio principal, Calle 77 número 59 – 35, Oficina 1404, Pl 14, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, y a la dirección Calle 106 número 90-68 Barrios Las Flores de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, en los términos del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado; y iii) la apoderada de las sociedades investigadas en la a la dirección Carrera 47 No. 84 – 102, Apto 4, Edificio Lanzarote, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, y a la dirección de correo electrónico jimenezadriana129@gmail.com. En su defecto se surtirán las notificaciones de conformidad con lo establecido en los artículos los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Cuarto: Comunicar por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte el contenido de la presente decisión al Grupo de Jurisdicción Coactiva y Financiera de la entidad para lo de su competencia.

Artículo Quinto: Comunicar por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte el contenido de la presente decisión a la Dirección General Marítima (DIMAR), para lo de su competencia.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 54393 del 24 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la sociedad Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A., identificada con NIT 900.187.085 - 3 y a la sociedad Operadores Fluviales y Marítimos Río y Mar S.A.S. - R&M Pilotos S.A.S., identificada con NIT 802.000.242 - 5.

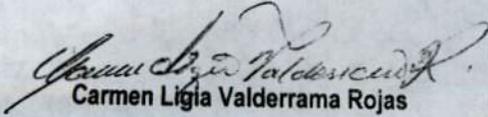
Artículo Sexto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

4 4 2 6 3 0 9 NOV 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Puertos y Transporte



Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar

Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A
Representante Legal
Dirección: Carrera 57 número 99A - 65, Oficina 1006
Barranquilla - Atlántico
Dirección: Calle 106 número 90 - 68, Barrio Las Flores
Barranquilla - Atlántico

Notificar

Operadores Fluviales y Marítimos Río & Mar S.A.S R & M Pilotos S.A.S
Representante Legal
Dirección: Calle 77 número 59 - 35, Oficina 1404, Pl 14
Barranquilla - Atlántico
Dirección: Calle 106 número 90 - 68, Barrio Las Flores
Barranquilla - Atlántico

Notificar

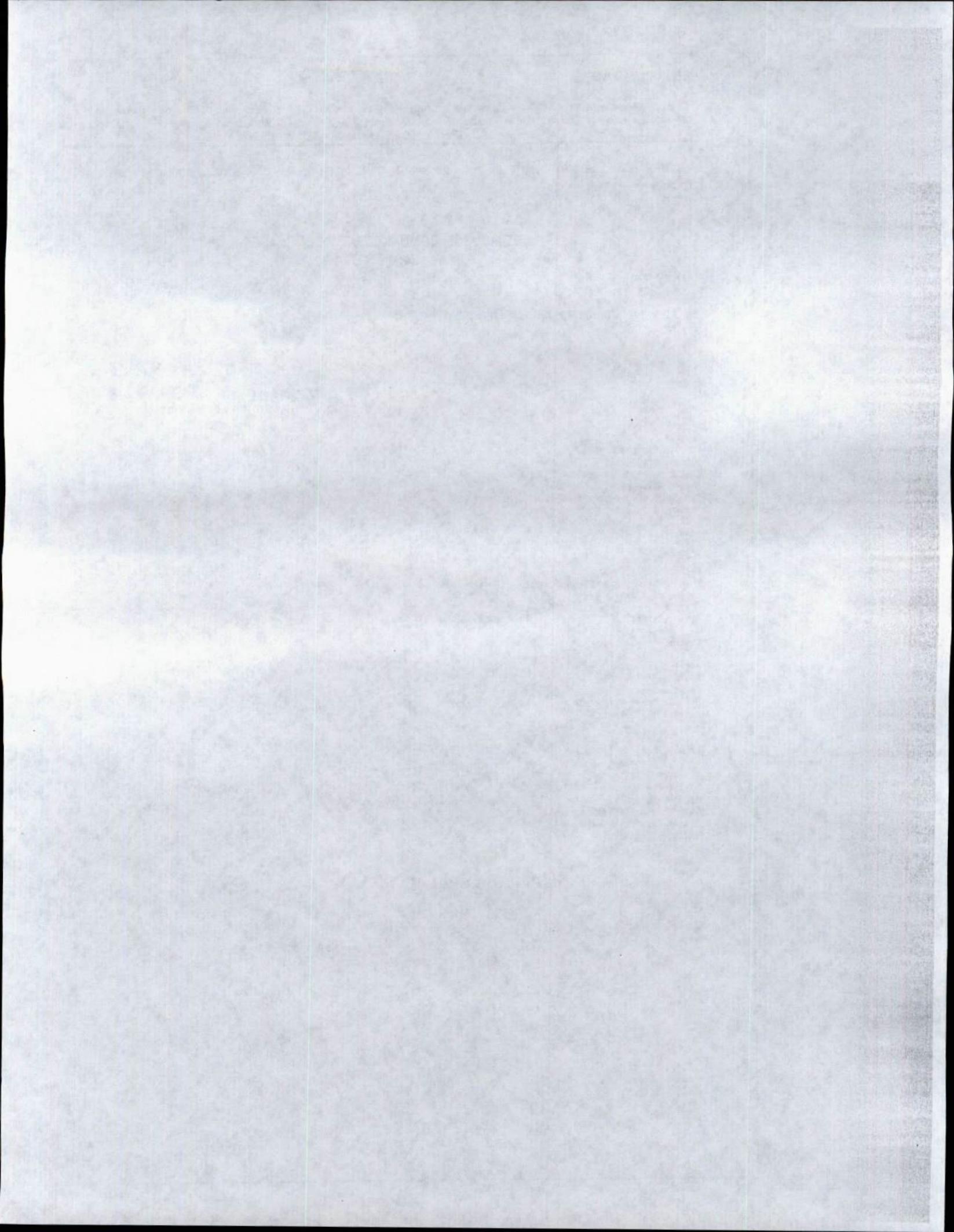
Adriana Juliette Jiménez Otero
Apoderada
Correo electrónico: jjimenezadriana129@gmail.com
Dirección: Carrera 47 número 84 - 102, Apto 4, Edificio Lanzasrote
Barranquilla - Atlántico

Comunicar

Dirección General Marítima (DIMAR)
Representante Legal
Correo electrónico: dimar@dimar.mil.co
Dirección: Carrera 54 N°. 26-50 CAN
Bogotá D.C., Colombia.

Proyectó: S.A.L.G.

Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas, Jefe Oficina Asesora Jurídica 





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501121851



Bogotá, 16/11/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SOCIEDAD PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA SA
CARRERA 57 No 99A -65 OFICINA 1006
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44263 de 09/11/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

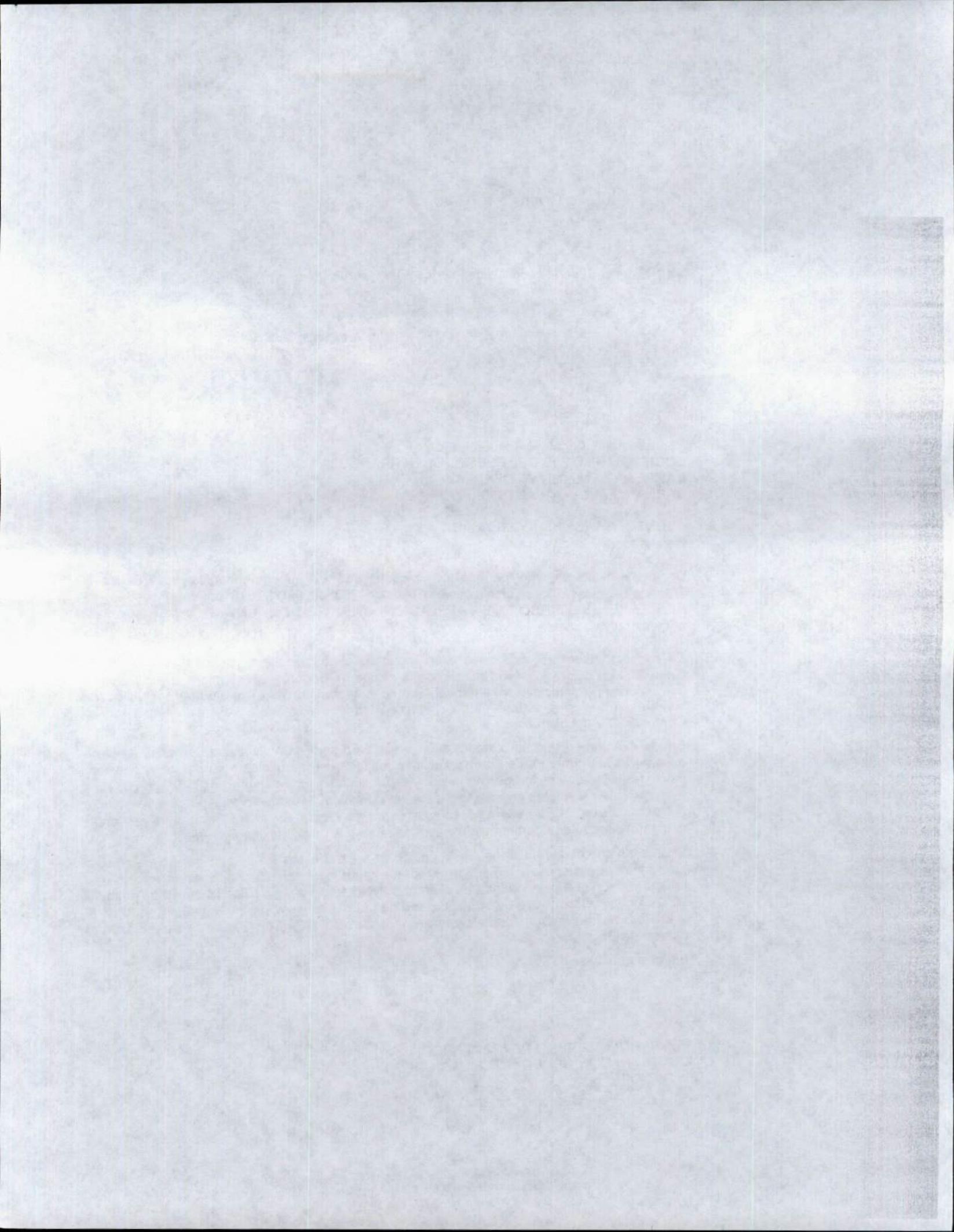
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 44263.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Gobierno
de Colombia

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501121861



Bogotá, 16/11/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
SOCIEDAD PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA SA
CALLE 106 No 90-68 BARRIO LAS FLORES /
BARRANQUILLA - ATLANTICO /

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44263 de 09/11/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

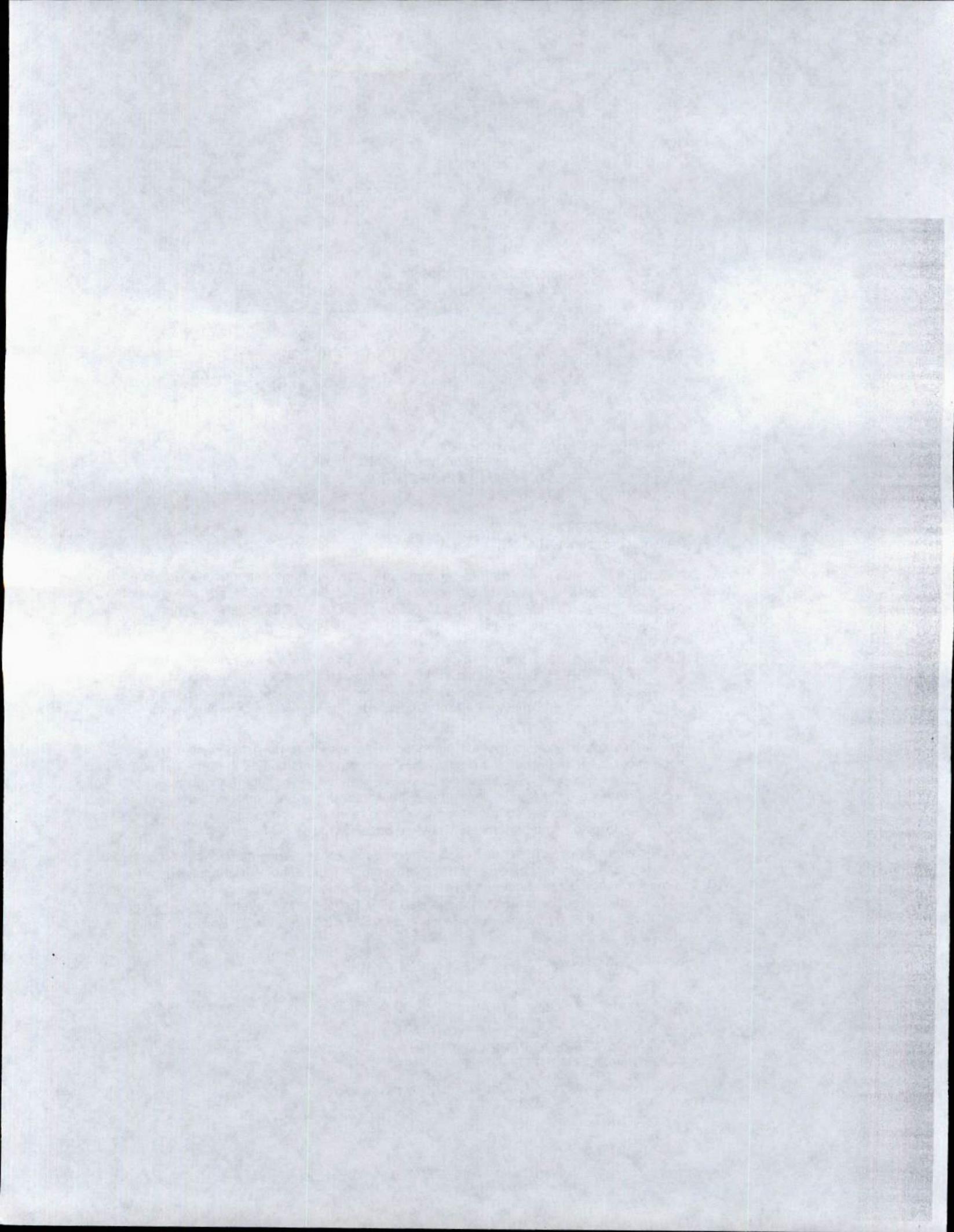
Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C: Users elizabethbulla Desktop CITAT 44263.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501121891



20185501121891

Bogotá, 16/11/2018

Señor
Apoderado (a)
SOCIEDAD PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA SA
CARRERA 47 No 84-102 APARTAMENTO 4 EDIFICIO LANZARROTE
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44263 de 09/11/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

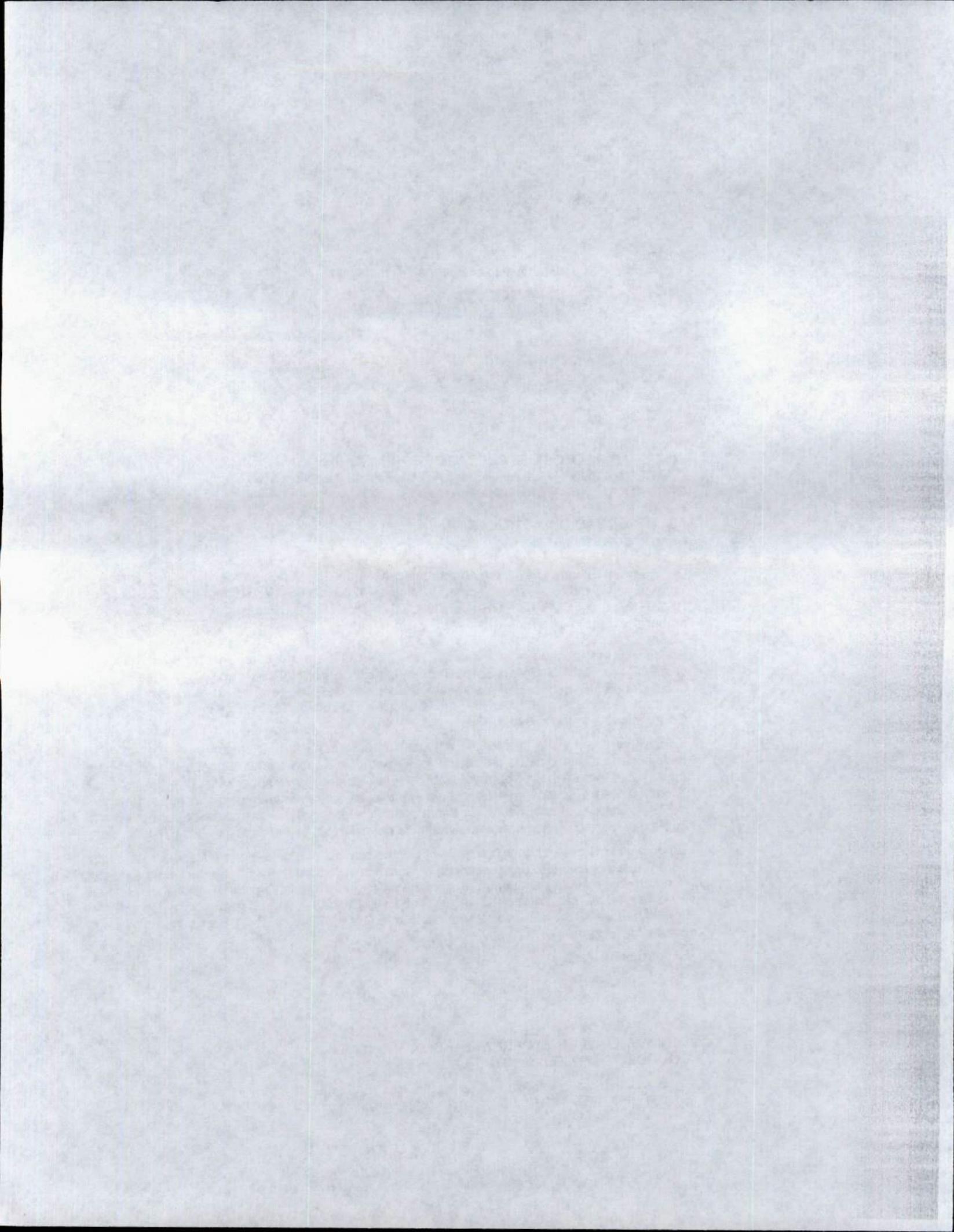
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 44263.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501121871



20185501121871

Bogotá, 16/11/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SOCIEDAD OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO Y MAR SAS R & M PILOTOS
SAS
CALLE 77 No 59-35 OFICINA 1404 PISO 14
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44263 de 09/11/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C: Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 44263.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501121881



Bogotá, 16/11/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SOCIEDAD OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO Y MAR SAS R & M PILOTOS
SAS
CALLE 106 No 90-68 BARRIO LAS FLORES
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44263 de 09/11/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

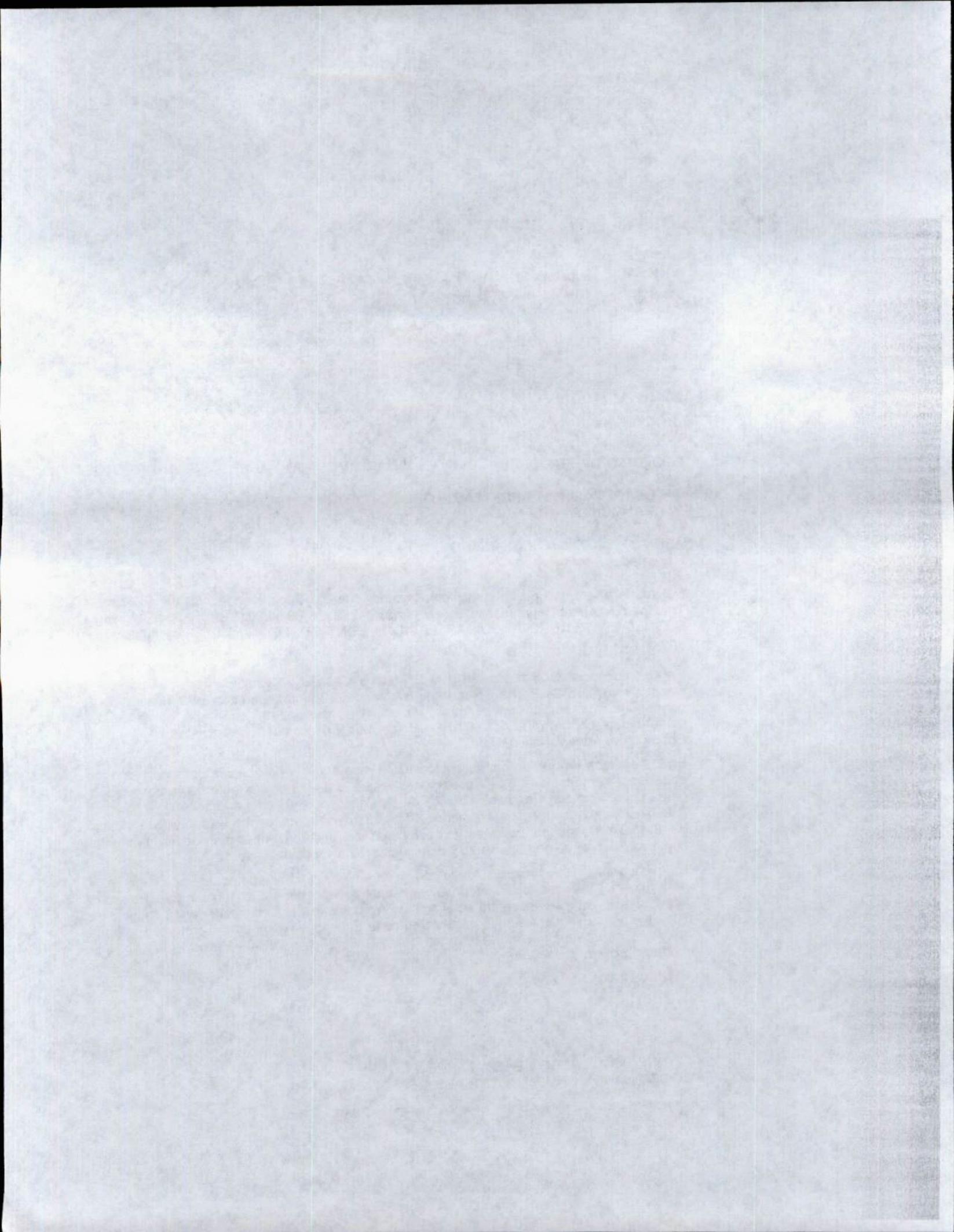
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 44263.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501121901



Bogotá, 16/11/2018

Señor
Apoderado (a)
SOCIEDAD OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO Y MAR SAS R & M PILOTOS
SAS
CARRERA 47 No 84-102 APARTAMENTO 4 EDIFICIO LANZARROTE
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44263 de 09/11/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

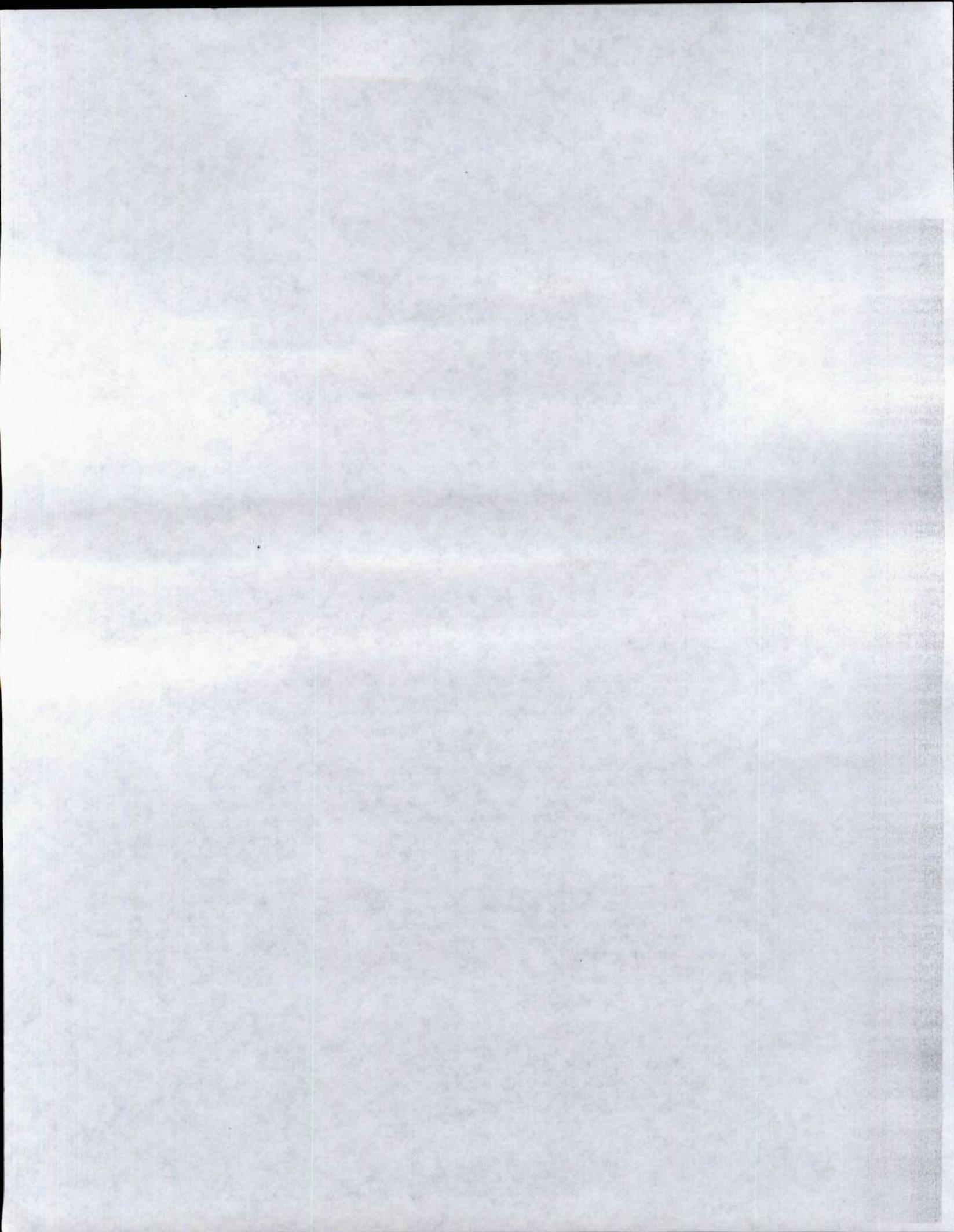
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 44263.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501121981

Bogotá, 16/11/2018



Señor
Representante Legal
DIRECCION GENERAL MARITIMA
CARRERA 54 No 26-50 CAN
BOGOTA - D.C.

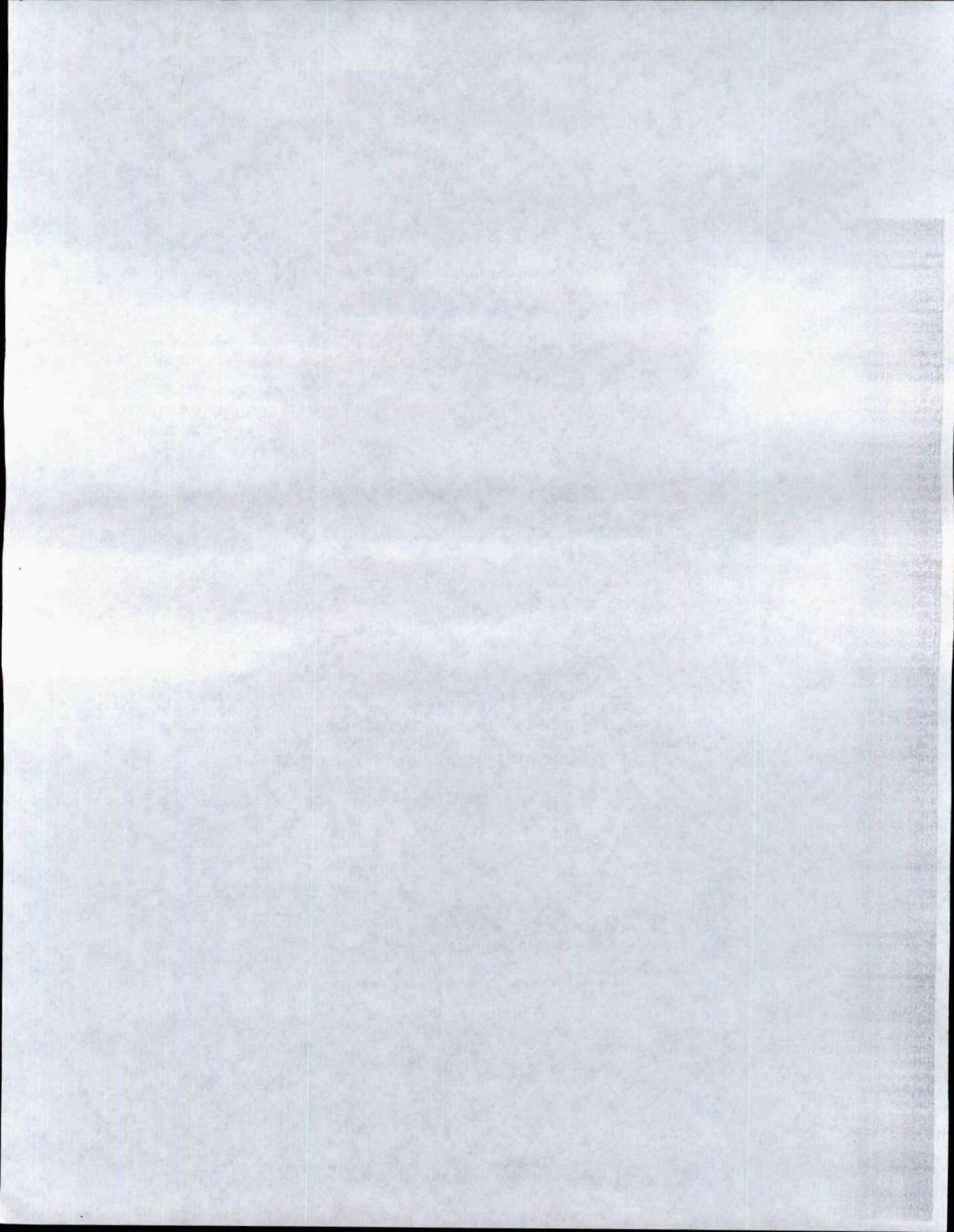
Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 44263 de 09/11/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA SOCIEDAD PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA SA Y A LA SOCIEDAD OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO Y MAR SAS – R & M PILOTOS SAS, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\14-11-2018\URIDICA\COM 44263.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Bogotá, 16/11/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501122021



Doctora
REBECA MEJIA
COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO
CALLE 63 No 9A -45
BOGOTA - D.C.

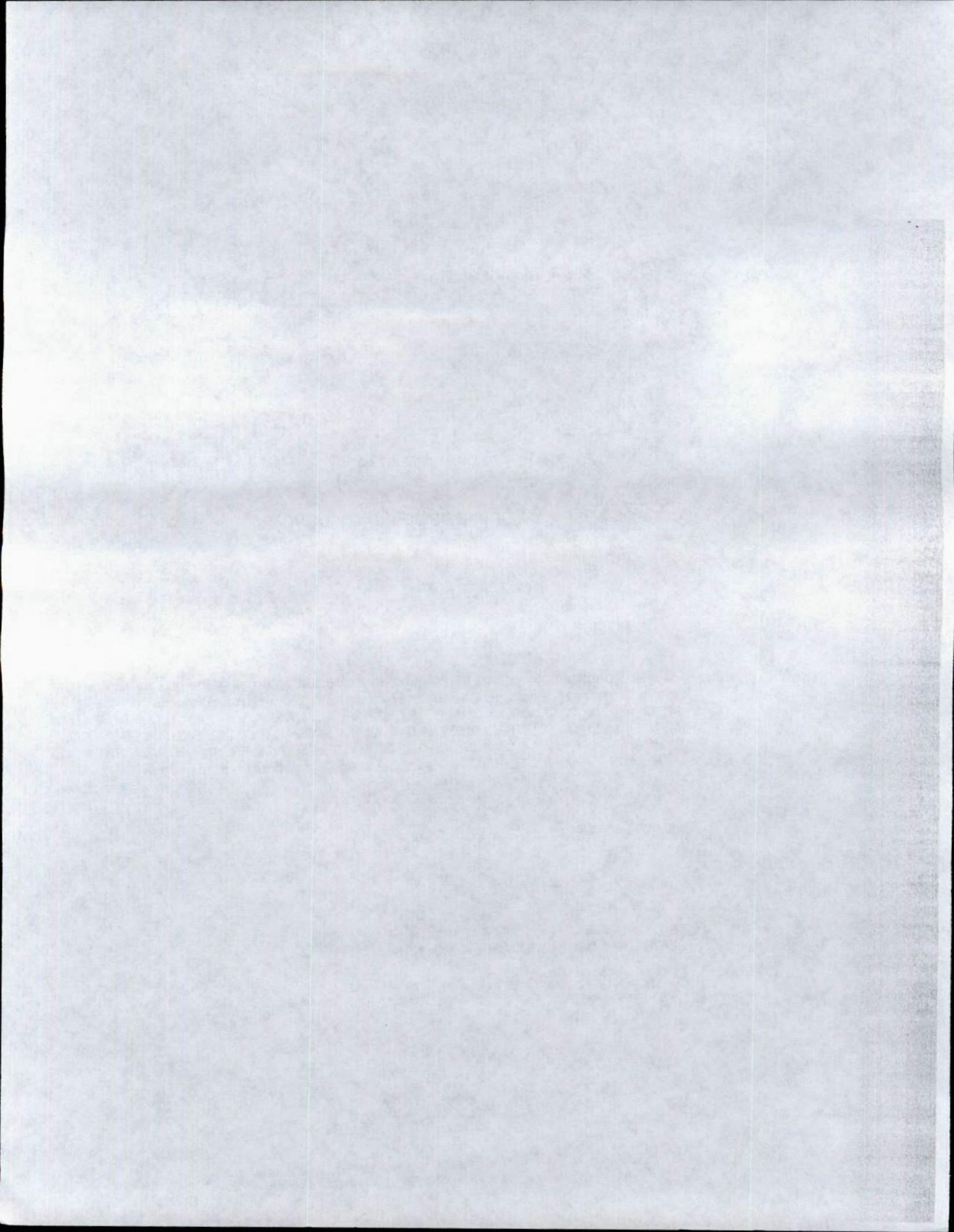
Respetada Doctora:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 44263 de 09/11/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA SOCIEDAD PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA SA Y A LA SOCIEDAD OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR SAS - R & M PILOTOS SAS, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\11-11-2018\URIDICA\COM 44263_ENTREGA P.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Bogotá, 16/11/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501122031



Doctora
LUZ ELENA CAICEDO
COORDINADORA DEL GRUPO DE FINANCIERA
CALLE 63 No 9A -45
BOGOTA - D.C.

Respetada Doctora:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 44263 de 09/11/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA SOCIEDAD PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA SA Y A LA SOCIEDAD OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR SAS - R & M PILOTOS SAS , para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\14-11-2018\JURIDICA\COM 44263_ENTREGA P.odt

FERNANDO PEREZ
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Calle 63 No. 9A-45 -PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

Ministerio de Comunicaciones y Transportación
República de Colombia

Resolución del Director General de Regulación y Asesoría Técnica

Por la cual se aprueba el Plan de Regulación y Asesoría Técnica para el desarrollo de los servicios de radiodifusión sonora y televisión por cable en Bogotá, D.C.

En Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de mayo de 2018.

Yo, el Director General de Regulación y Asesoría Técnica,

decreto: Artículo 1º.- Se aprueba el Plan de Regulación y Asesoría Técnica para el desarrollo de los servicios de radiodifusión sonora y televisión por cable en Bogotá, D.C., en sus términos de referencia.

Artículo 2º.- El presente Plan de Regulación y Asesoría Técnica entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

En fe y en prueba de lo anterior, se suscribe el presente Decreto en Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de mayo de 2018, fecha en la que se firmó el presente Decreto.

Yo, el Director General de Regulación y Asesoría Técnica, suscribo el presente Decreto en Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de mayo de 2018, fecha en la que se firmó el presente Decreto.

Así lo ordeno.

FELIX GUZMAN

Director General de Regulación y Asesoría Técnica



Ministerio de Comunicaciones y Transportación

Digitally signed by FELIX GUZMAN
Date: 2018.05.15 11:30:00 -05'00' (GMT-05:00)
Resolución del Director General de Regulación y Asesoría Técnica
República de Colombia

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envío
de Colombia



Identificador del certificado: E10818241-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E10813306-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-C)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: carlosmsalgado@yahoo.com

Asunto: Notificación Resolución 20185500442635 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 19 de Noviembre de 2018 (15:38 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Noviembre de 2018 (15:38 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 19 de Noviembre de 2018 (20:45 GMT -05:00)

Dirección IP: 181.245.7.116

User Agent: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 12_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/16B92

Código Postal: 110911 Dirección: Calle 47-2, Bogotá D.C. Bogotá: 057-1472-2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Signature Not Verified

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2018.11.20 03:05:54 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

